

<p>PARAGUAY DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL GESTIÓN DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA SECCIÓN PUBLICACIONES ESTACIÓN RADAR – MARIANO ROQUE ALONSO JOSÉ MARTÍ C/ CNEL. FÉLIX BOGADO TEL: +595 21 7585293 TEL: +595 21 7585010 AFTN: SGASYRYN – SGASYNYX E-MAIL: ais_publicaciones@dinac.gov.py aispublicacionespy@gmail.com</p>	 <p>DINAC</p>	<p>AIC A06/C06 04 APR 2024</p>
<p>“INFORMACIÓN AERONÁUTICA ACTUALIZADA AYUDA A LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LA NAVEGACIÓN AÉREA” “AERONAUTICAL INFORMATION UPDATED IS SUPPORT TO REGARDING OPERATIONAL SAFETY OF AIR NAVIGATION”</p>		

DECRETO LEY QUE OTORGA FRANQUICIAS FISCALES A LA AERONÁUTICA NACIONAL

(DECRETO LEY N° 18 P.E. DEL 09 MARZO DE 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1 OTORGASE franquicia amplia a la importación de AERONAVES PRIVADAS, DE ESCUELA, DE FUMIGACIÓN, AERONAVES EQUIPADAS PARA FOTOMETRÍA, AERONAVES ULTRALIVIANAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, PLANEADORES, HELICÓPTEROS, ENTRENADORES TERRESTRES PARA FORMACIÓN DE PILOTOS Y CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, MOTORES Y TURBINAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS, PARTES Y PIEZAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO AERONÁUTICO, liberándose a estos bienes descriptos del pago de Derechos Aduaneros, sus adicionales recargos y complementarios, Impuesto a la Ventas, Impuesto de Papel Sellado y Estampillas, Impuestos a los Actos y Documentos, Arancel Consular, Tasas Portuarias, Aeroportuarias y Administrativas, permisos de Importación y de cualquier otro Tributo, derecho de gravámenes creado o/a crearse y que inciden sobre la importación de los bienes mencionados en este artículo, con la expresa **EXCLUSIÓN** del Impuesto al Valor agregado creado por Ley N° 125/91.

Art. 2 Toda aeronave importada bajo el régimen del presente Decreto Ley deberá inscribirse en le Registro Nacional de Aeronaves (**actual Registro Aeronáutico Nacional**) y su propietario deberá reunir los requisitos exigidos por el Art. N° 14 del Código Aeronáutico.

Art. 3 La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), será la institución encargada de supervisar y controlar los mecanismos establecidos para la adquisición de los bienes y equipos beneficiados por el Art. 1° de este Decreto Ley, sin perjuicio de las facultades de contralor de la Sub – secretaria de Estado de tributación en las áreas específicas de sus funciones.

Asimismo, propondrá al Poder Ejecutivo la suspensión o cancelación de las franquicias otorgadas si los beneficiarios no mantuvieren la eficiencia de los servicios autorizados, ni el estricto cumplimiento a las disposiciones de este Decreto Ley y las demás reglamentaciones establecidas en materia de aeronáutica.

Art. 4 Toda solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves (**actual Registro Aeronáutico Nacional**) deberá estar acompañada del Certificado de Nacionalización expedido por la Dirección General de Aduanas, debidamente transcrito a un protocolo de Escribano Publico matriculado.

Art. 5 Las franquicias otorgadas en el presente Decreto Ley no amparan la transferencia al exterior de los bienes importados mencionados en el Art. 1°, en cuyo caso los exportadores deberán tributar todos los gravámenes y tributos que incidan sobre la importación y posterior exportación de dichos bienes.

Art. 6 Dese cuenta al Honorable Congreso Nacional.

Art. 7 Comuníquese, publíquese y dese al registro Oficial.

ESTA AIC REEMPLAZA A LA AIC A07 – C09 (05 APR 2004).
